

Córdoba, 29 de julio de 2024

**A la Comisión Unicameral de Acuerdos del Senado de la Nación Argentina,**

**De nuestra mayor consideración:**

Nos dirigimos a Ud. a efectos de brindar nuestras observaciones críticas a la postulación del candidato **Manuel García-Mansilla** para cubrir las vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como organización de la sociedad civil con trayectoria en materia de derechos humanos, entendemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como principal garante de la Constitución Nacional y del Estado de Derecho, solo puede ser integrada por personas cuya trayectoria refleje una sólida idoneidad e independencia, así como un firme compromiso con los principios constitucionales y los derechos humanos.

Sin embargo, por las razones que se exponen a continuación, consideramos que quienes fueron propuestos para cubrir las vacantes no cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el más alto cargo judicial en nuestro país.

En cuanto al postulado **Manuel García-Mansilla**<sup>1</sup>, sus posturas sobre ciertos temas generan inquietud, ya que podrían afectar la defensa adecuada de los derechos humanos y los compromisos internacionales asumidos por nuestro país. Por un lado, su enfoque interpretativo conocido como "originalismo" sostiene que las cláusulas constitucionales deben interpretarse según el significado que tenían al momento de su redacción, lo que limita la interpretación dinámica de nuestra ley fundamental y la participación ciudadana en este proceso. Además, García-Mansilla cuestiona la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos, subordinándolos a los "principios de derecho público" y minimizando la autoridad de los organismos encargados de interpretar y aplicar estos tratados<sup>2</sup>. También ha expresado su oposición al derecho al aborto, incluso en casos de abuso sexual, ignorando los derechos sexuales y (no) reproductivos de las personas gestantes<sup>3</sup>. Sostiene en sus publicaciones la inconstitucionalidad de la ley 27.610<sup>4</sup>, por lo que su incorporación a la Corte Suprema pone en serio riesgo la futura aplicación de esta norma. Asimismo, ha criticado en un artículo presentado ante la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas<sup>5</sup> el fallo de la Corte Suprema en "F., A. L." (2012), al afirmar

---

<sup>1</sup> Antecedentes curriculares disponibles en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305814/20240415>

<sup>2</sup> García-Mansilla, M.J. y Ramírez Calvo, R. Las fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino. Buenos Aires:Lexis Nexis Argentina, 2006.

<sup>3</sup> Exposición en el plenario de comisiones del Senado, en fecha 10/07/2018, disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=MBtFR5X-Cas&t=2341s>

<sup>4</sup> García-Mansilla, M. J., "Inconstitucionalidad de la ley 27.610", *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, Erreius, IUSDC3288038A, 2021 (disponible en:

[https://www.academia.edu/44999122/Inconstitucionalidad\\_de\\_la\\_Ley\\_27\\_610](https://www.academia.edu/44999122/Inconstitucionalidad_de_la_Ley_27_610)).

<sup>5</sup> García-Mansilla, M. J., "Las arbitrariedades del caso 'F., A.L.'. Omisiones, debilidades y (Ho)(E)rrores del 'Roe v. Wade' argentino", *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y*

que dicha decisión “contradice abiertamente” el derecho constitucional argentino: su llegada al máximo tribunal acerca la posibilidad de restringir dramáticamente el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo incluso para casos de abuso sexual.

**Sumado a esto, nos preocupa la falta de representación de diversos sectores de la sociedad en la potencial composición de la Corte Suprema, en particular por la ausencia de diversidad de género.** La diversidad de género en los cargos públicos y en los órganos de toma de decisiones no es solo una opción, sino un requisito legalmente vinculante derivado de nuestra constitución y tratados internacionales. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la CN, exige que los Estados Partes garanticen a las mujeres, *“en igualdad de condiciones con el hombre, el derecho a ... ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”* (art. 7 b de la CEDAW).

Además, es de especial relevancia la Recomendación General núm. 33 (2015) del Comité de la CEDAW sobre acceso a la justicia y estereotipos de género, en donde señala que *“El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley”*. En este marco, recomienda a los Estados partes que *“Tomen medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley, como los magistrados, jueces ...”*.<sup>6</sup>

En esa misma línea, no debe perderse de vista que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, ratificada por Argentina en 1996, establece entre los derechos protegidos para las mujeres: *“el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”* (Convención Belém do Pará, art. 4 inc.J).

Por otro lado, consideramos que la inclusión de personas con diferentes orígenes y conocimientos contribuiría a garantizar la igualdad y fomentar un debate más variado. El decreto 222/2003 establece que la inclusión de nuevos miembros debería reflejar la diversidad de género y de especialización temática y regional para asegurar una representación adecuada de un país federal. Sin embargo, las propuestas actuales no solo representan la posibilidad de integrar la Corte, actualmente solo compuesta por varones, con otros dos varones, sino que carecen de diversidad regional y de experiencia profesional, sin representar adecuadamente los intereses de grupos vulnerables o personas con experiencia en derechos humanos.

---

*Políticas*, tomo XXXIX – 2012, Parte II, p. 347, 2013; disponible en: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/03-Garc%C3%ADa-Mansilla12.pdf>

<sup>6</sup> Recomendación General nº 33 del Comité de la CEDAW: CEDAW/C/GC/33, párr. 15.

Por estas razones, instamos a esta **Comisión Unicameral de Acuerdos del Senado de la Nación Argentina**, a rechazar estas nominaciones y exigir candidatos que cumplan con los estándares requeridos para integrar nuestra Corte Suprema.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Mayca Balaguer  
Directora Ejecutiva - Fundeps